

Rad. No. 68001.31.05.002.2021.00002.01  
R.T. 1264-2023

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**SALA TERCERA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS**

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE JAIRO DÍAZ OTERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.**

Rad. No. 68001.31.05.002.2021.00002.01  
R.T. 1264-2023

**AUTO:**

Se resuelve la solicitud de concesión del recurso de **CASACIÓN** oportunamente interpuesto el 15 y 26 de agosto del 2024 por **los apoderados judiciales de las demandadas COLFONDOS, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.**, respectivamente, contra la sentencia proferida el 13 de agosto del 2024, publicada en edictos del 14 del mismo mes y año.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social, el recurso extraordinario de casación procede en las causas cuya cuantía exceda en 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que para esta anualidad asciende a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156.000.000).

Reiteradamente ha sostenido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que el interés para recurrir en CASACIÓN esta determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia. En el caso del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen y, del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar; en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el asunto objeto de estudio, el juzgador de primer grado *“declaró la INEFICACIA del traslado de régimen del RPMPD al RAIS efectuado por el señor JAIRO DÍAZ OTERO. Ordena su retorno a COLPENSIONES, y a la par condena a SKANDIA S.A., a transferir y trasladar a COLPENSIONES la totalidad de saldos, aportes, rendimientos, bonos pensionales, reajustes y demás emolumentos generados; condena a COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A., y a SKANDIA a devolver a COLPENSIONES los valores cobrados a título de cuotas de administración por el periodo en que el actor permaneció afiliado, e igualmente las primas de seguros previsionales de*

*invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos (...)*”.

Decisión que fue confirmada por esta Corporación.

Atendiendo las directrices de la jurisprudencia del órgano de cierre, las demandadas **no** tienen interés para recurrir en casación cuando se trata de ineficacia de traslado de régimen y se les condena a remitir la totalidad de lo ahorrado por el demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones, pues tales dineros son de propiedad exclusiva del cotizante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL1747-2021 del 19 de mayo de 2021 manifestó lo siguiente:

*“(...) Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador de alzada en sus consideraciones, cuando claramente en el presente asunto, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no le genera perjuicio económico alguno a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por esta entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un agravio económico con su traslado, conforme lo tiene definido la Sala.. (...)”.*

Tesis reiterada en el auto AL 2884-2023. M.P.-. Fernando Castillo Cadena.

Ahora, si bien puede pregonarse como una carga económica para el fondo pensional demandado la orden de sufragar los gastos de administración, aportes para garantía de pensión mínima, primas de seguro provisional de invalidez y sobrevivencia, pues tal devolución debe hacerse con cargo a sus propios recursos, no obstante, nada logró demostrar en torno a que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, deber probatorio a su cargo (CSJ AL2104-2023 y AL2884-2024).

Corolario a lo anterior, **no** resulta procedente la casación interpuesta por las partes demandadas COLFONDOS, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., debido a que **no se demostró el interés pecuniario para recurrir**.

Finalmente, en atención al poder general otorgado por Colfondos S.A. a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, quien actúa por intermedio de MONICA PATRICIA REY GARCÍA, se le reconocerá personería en los términos del artículo 75 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 del CPTYSS.

En consonancia con lo anotado, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada Monica Patricia Rey García, identificada con c.c. No.1.095.809.530 y portadora de la tarjeta profesional

No.376.822 del C.S.J, para que represente los intereses de la demandada Colfondos S.A.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por los apoderados judiciales de las demandada COLFONDOS, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el 13 de agosto del 2024, en el proceso ordinario promovido por **JAIRO DÍAZ OTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.**

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

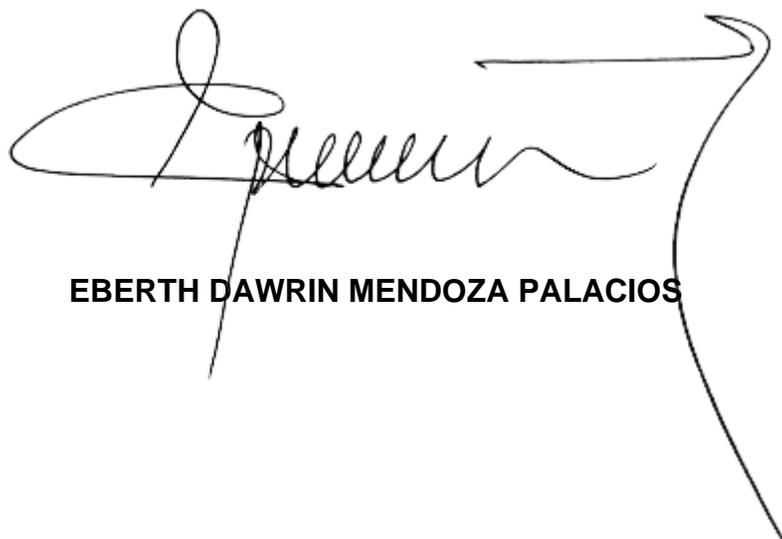
LOS MAGISTRADOS,



**LUCRECIA GAMBOA ROJAS**



**HENRY LOZADA PINILLA**



**EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS**